

por el cap. 67 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene, que hagan que en los ayuntamientos haya y se conserve el Cuerpo de las leyes del Reyno.

N. 1353. REAL CEDULA

Con inclusion de la representacion que la motivó para decision de un pleito pendiente en ella, sobre materia para nosotros decidida terminantemente en los números 1021 y 1022 de esta obra, y con cuya ocasion se habla de la autoridad de las leyes de Partida.

El Rey.—Presidente y oidores de mi Real audiencia y chancillería que reside en la ciudad de Granada: Sabed que en 14 de Noviembre 1785 remitió al mi Consejo de mi Real orden el conde de Florida Blanca, para que me consultase su parecer, una representacion que dirigieron á mis Reales manos los oidores de su tribunal D. José de Pineda, D. Benito Hermida, D. Pedro Montilla y D. Francisco Carrasco, relativa á las dudas que se les ofrecieron para la decision del pleito que se seguía en su tribunal por recurso de apelacion entre el convento de Trinitarios calzados de la villa de la Membrilla, y Manuel Lopez Arévalo, como marido y conjunta persona de Josefa Ruiz y de otros parientes de Fr. Juan del Moral, religioso profesó que fué del referido convento, sobre sucesion de los bienes patrimoniales que quedaron por muerte de dicho religioso; y el tenor de la citada representacion es el siguiente.

„Señor.—Los oidores de vuestra chancillería de Granada D. José de Pineda, D. Benito Hermida, D. Pedro Montilla y D. Francisco Carrasco, hacen presente á V. M. con el mas profundo respeto y deseo del acierto que siempre se vincula en vuestras Reales resoluciones, las dudas que embarazaron su juicio en la decision del pleito seguido por Manuel Arévalo, cuñado y otros sobrinos de Fr. Juan Ruiz del Moral, religioso profesó en su convento de Trinitarios calzados de la villa de Membrilla, con dicho convento sobre la sucesion y herencia de los bienes paternos de dicho religioso, y el importe de cierto legado hecho á su favor, con motivo de su muerte acaecida en 8 de Diciembre de 1780: cuyo pleito fué traído en apelacion de la justicia de Almagro por el referido convento á la sala primera de esta chancillería, en que se ha visto por los jueces que representan. Los padres de Fr. Juan murieron por los años 1733 y 1759, y por ambas legítimas le tocaron 129701 reales, de los cuales bajados 49400 que habia recibido á cuenta de ellos anteriormente, y 248 en varios muebles, se le adjudicaron los restantes 80053 en bienes raices.

El legado de que se trata, consiste en 30 reales que le dejó una hermana por su testamento otorgado en 15 de Julio de 1768; pero no consta su recibo ni el efecto de esta disposicion testamentaria. Segun es costumbre, dejó al religioso el goze y usufructo de dichos bienes paternos el convento: pero al mismo tiempo resulta que este los miraba como propios de la orden, y se versaba como verdadero dueño: vendía parte de ellos, arrendaba otros, los declaraba por suyos para la única contribucion, pagaba sus cargas Reales, los incluía por mas caudal en la justificacion del que poseía para mantener su existencia contra la extincion decretada en la visita de D. Pedro Pobes; y que Fr. Juan reconocia este mismo dominio en su comunidad, aparece tambien del desapropio de dichos bienes que consta en autos hizo el año de 1778, como suelen practicar los demas regulares de los efectos que de hecho disfrutaban precariamente con permiso de los superiores para salvar el voto de pobreza. La regla y constituciones del orden de Trinitarios calzados disponen en el § 2 cap. 54 que los bienes hereditarios del religioso sean de la casa ó convento en que haya profesado; y en los capítulos de la visita de D. Pedro Pobes aprobados por el Consejo en 23 de Setiembre de 1779, se reconoce y contexta este mismo derecho, por cuanto solo propuso á la provincia de Trinitarios se impusiese voluntariamente una ley que limita su facultad sucesiva de adquirir, contentándose con las adquisiciones hasta entónces hechas como suficientes para su manutencion, y asi en efecto se concibió la acta capitular en términos de una voluntaria renuncia de sus derechos de adquirir mas, con la limitacion de poder ejecutarlo, cuando sin omision culpable de los conventos viniesen á ménos sus fondos. La costumbre universal de España, la opinion comun de los autores, y la ley de Partida conforman en conceder á las órdenes regulares el derecho de suceder á los religiosos profesos; y el privilegio últimamente acordado á los que sirven de capellanes en el ejército y armada, para testar libremente del peculio, ó bienes adquiridos en aquel ejercicio, es una limitacion que confirma la regla general en los casos que no comprehende. Los sobrinos del padre Moral pretenden sin embargo la exclusion del convento á la sucesion de sus bienes hereditarios, aunque hubiese profesado sin haber hecho renuncia alguna en el año de 1713, apoyados en dos provisiones del Consejo, la una de 27 de Setiembre de 1771 por la que se previno á la justicia de Manzanares que con arreglo á la ley 12 tit. 2 lib. 4 del Fuero Juzgo y demas del reino procediese sobre la herencia de los bienes de Fr. Francisco Camarena, religioso de la misma orden y convento, oyendo á

los interesados y adjudicándolos á sus parientes; y la otra de 27 de Julio de 1781, en la que á instancia de dichos sobrinos se manda á la justicia de Almagro determine su pretension conforme á las leyes del reino citadas en el ejemplar del padre Camarena. La ley del Fuero Juzgo se insertaba en la primera provision á la letra como se sigue: *Los clérigos, é los monges, é las monjas que non han heredero ata séptimo grado, é non manda nada de sus cosas, la iglesia á quien servian lo debe haber todo.* La cita que en general hace el Consejo de otras leyes del reino, no se individualiza en la provision referida; pero puede creerse relativa particularmente á la 11 tit. 6 lib. 3 del Fuero Real, en que se lee: *Todo home, é toda muger que órden tomare, pueda fazer su manda de todas sus cosas fasta un año cumplido, é si ante del año no lo ficiere, el año pasado, no lo pueda fazer; mas sus fijos hereden todo lo suyo; é si fijos ó nietos, ó donde ayuso (abajo) no hubiere, herédento los parientes mas propincuos.* La ley 17 tit. 1 Part. 6 previene por el contrario, que con exclusion de los parientes hayan de heredar los monasterios al religioso que no tuviere hijos ó descendientes por línea recta, y la práctica comun adoptó su doctrina contra la ley del Fuero Real, que por consiguiente se halla sin el uso de que pende todo su vigor. Por lo que toca al Fuero Juzgo, la fe de sus códigos vulgares, su autoridad, la estension de la ley citada, su verdadero sentido, é interpretacion (quizá mas favorable que adversa á las iglesias y monasterios) exigirian discusiones tan delicadas como prolijas; pero ciertamente inútiles á la sabiduría, penetracion y talento de V. M., y así reduciéndose con respetuoso silencio á una concisa brevedad sobre asunto tan vasto, solo esponen á V. M. los ministros que representan, que en las leyes que juraron guardar, y segun las cuales se les manda librar los pleitos en la 3 tit. 1 lib. 3 de la Recopilacion, no se comprehende el Fuero Juzgo, cuya autoridad legislativa espirando en la dominacion goda, solo ha recibido posteriormente, segun fué dado en fuerza de nuevas leyes ó privilegios de los Soberanos por fuero particular de algunos pueblos; por lo cual prescindiendo de la rectitud y utilidad de las leyes que encierra, se creen sin la competente facultad para adoptarlas en juicio; y dudando por otra parte llenos de veneracion y respeto por las decisiones del nuestro Consejo, que segun el espíritu las leyes que ordenan la forma que ha de guardarse en hacerlas é interpretarlas, sea de bastante autoridad una provision ordinaria de justicia despachada sin aquellos requisitos para restablecer la citada ley del Fuero Juzgo, no solo para la decision de los negocios futuros, sino tambien de los anteriores.

res: antes de pasar á revocar, ó confirmar la sentencia de la justicia de Almagro, por la que con arreglo á lo prevenido por el Consejo declaró tocar y pertenecer los bienes que disfrutaba Fr. Juan del Moral á sus herederos abintestato con exclusion del convento de la Membrilla:—Suplican á V. M. se digné decidir, si en efecto se halla el tribunal obligado á conformar sus determinaciones con la enunciada ley 12 tit. 2 lib. 4 del Fuero Juzgo, mirándola como verdadera ley del reino para la decision no solo del presente caso, sino tambien de los demas de esta clase que con frecuencia podrán presentarse, con limitacion, ó extension de sus efectos á los tiempos y negocios anteriores á la declaracion que se solicita, y provisiones referidas del Consejo: ó si no obstante estas queda espedita á los jueces la facultad de dirigir su dictámen como ántes, segun los principios de equidad y leyes de la nacion, en la forma que se halla prevenida su observancia por la ley recopilada con arreglo á las circunstancias de los casos ocurrentes y espíritu de justicia con que anhelan el acierto y feliz desempeño de sus pesadas obligaciones en beneficio del público y servicio de V. M. Dios guarde la C. R. P. de V. M. dilatados años. Granada 26 de Octubre de 1785.—D. José de Pineda Tabares.—D. Benito Ramon de Hermida.—D. Pedro de Fonseca y Montilla.—D. Francisco Eugenio Carrasco.”

Y vista por el mi Consejo esta representacion, teniendo presente la resultancia del extracto de dicho pleito que se acompañó con ella, y lo espuesto por el mi fiscal, aboró se comunicase orden, como se hizo en 14 de Septiembre de 1786, á vos el presidente, para que remitiéseis al mi Consejo integros y originales, los citados autos, y en su virtud lo ejecutasteis en 26 del propio mes. Y visto en el mi Consejo, teniendo presentes los antecedentes que se citan y causaron las providencias del mi Consejo en 17 de Octubre de 1771 y 23 de Junio de 1781, y lo que sobre todo expuso el fiscal en consulta de 29 de Abril de este año me espuso su parecer, y por mi Real resolucion á ella conformándome con él, que fué publicada y mandada cumplir en 25 de este mes, se acordó expedir esta mi Real cédula, por la cual os mando, que así en los citados autos, seguidos en ese tribunal por Manuel de Arévalo y consortes con el convento de Trinitarios calzados de la Membrilla sobre la sucesion y herencia de los bienes maternos de Fr. Juan Ruiz del Moral, que he mandado devolverlos, y acompañan á esta mi Real cédula, como en los demas que ocurran de la misma naturaleza, *debeis conformar vuestra determinacion con el estatuto acordado por la provincia de Trinitarios calzados de Andalucía, y su visita.*

por D. Pedro Pobes y Angulo en el capítulo celebrado en 16 de Mayo de 1777, aprobado por mí y por la Santa Sede, estendiéndola y restringiéndola cuando mas con respecto á la anterioridad y posterioridad de los casos y cosas, al mencionado estatuto, el cual es arreglado y conforme á la ley 12 tit. 2 lib. 4 del Fuero Juzgo y á las demas leyes del reino mandadas guardar en las provisiones del mi Consejo de los años de 1771 y 1781. Y por cuanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna, y ántes bien es conforme con lo posteriormente dispuesto en el cap. 2 lib. 1 del Fuero viejo de Castilla, declarado por el que dió el Señor, Rey D. Alonso el Sabio en el año de 1252 á la villa de Alarcon, y por el cap. 2 lib. 5 tit. 2 del mismo Fuero de Castilla, como tambien por la ley 11 tit. 6 lib. 3 del Fuero Real, por la ley 7 tit. 9 lib. 5 del Ordenamiento, por las de la nueva Recopilacion que acerca de la sucesion forzosa *ex testamento et abintestato* de los ascendientes y colaterales no hacen distincion de los bienes de los legos á la de los eclesiásticos seculares y regulares, y por otras leyes de varios Señores Reyes, de que el mi Consejo hizo espresion al Señor D. Carlos II, de que se compone el auto acordado 4 lib. 4 tit. 1, son las que comprendió el mi Consejo en sus provisiones de 1771 y 1781 bajo la espresion genérica, y demas leyes del reino; debereis igualmente arreglarlos á ellas en la determinacion de este y semejantes negocios *sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida fundada únicamente en las auténticos del derecho civil de los romanos y en el comun canónico, y que por lo mismo solo deben regir á falta de la de estos reinos*, que así es mi voluntad. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1788.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Manuel de Aizpun y Redin. □

N. 1354. LEY IV.

Ley 2. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá.

General observancia de las leyes en todos los pueblos del Reyno.

Porque la Justicia sea mantenida igualmente, así en las tierras de señorío como en las ciudades y villas y lugares de nuestra Corona Real; mandamos, que las leyes deste libro (a) sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos nuestros Reynos y Señoríos, mas en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes y Caballerías, y Monasterios y señoríos; y que las guarden y hagan guardar cada uno de los Señores en todos los lugares de sus señoríos, y donde tienen jurisdiccion. Y otrosí que los Señores de los dichos lugares hayan para sí los homecillos y ca-

lumnias, segun que Nos los habemos en los lugares de la nuestra Corona Real. Y qualquier de los Señores que no guardare las dichas leyes en los dichos sus lugares y jurisdicciones, haria error, como aquel que no guarda las leyes de sus Reyes y Señores naturales; y Nos cumpliremos la justicia en el lugar donde se amenguare en la manera que debiéremos. (ley 5. tit. 1. lib. 2. R.)

(a) Se entiende el quaderno de leyes del Ordenamiento Real de Alcalá, en que se contiene esta ley.

N. 1355. LEY V.

Ley 2 de Toro.

Obligacion de los Jueces á pasar y estudiar las leyes de estos Reynos para la administracion de justicia.

Porque nuestra intencion y voluntad es, que los Letrados en estos nuestros Reynos sean principalmente instruidos é informados de las leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar; y á Nos es hecha relacion, que algunos Letrados nos vienen á servir en algunos cargos de justicia, sin haber pasado ni estudiado las dichas leyes, y ordenamientos y premáticas y Partidas; de lo qual resulta, que en la decision de los pleytos y causas algunas veces no se guardan ni practican como deben; lo qual es contra nuestro servicio, porque nuestra intencion y voluntad ha sido de mandar recoger y enmendar las dichas leyes y ordenamientos y premáticas, para que impresas, cada uno se pueda aprovechar dellas: por ende por la presente ordenamos y mandamos, que todos los Letrados que son ó fuesen, así de nuestro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, que tienen ó tuvieren otro qualquier oficio ó cargo de administracion de justicia así en lo Realengo como en lo Abadengo, como en las Ordenes y behetrías, como en otro qualquier señorío de nuestros Reynos, no pueden usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y premáticas, Partidas y Fuero Real. (ley 4. tit. 1. lib. 2. R.)

N. 1356. LEY VI.

D. Fernando y Doña Juana on Sevilla por cédula del año de 1511.

Observancia de las leyes de Toro en los pleytos posteriores á ellas.

Mandamos, que las leyes por Nos hechas, y publicadas en la ciudad de Toro en 7 dias del mes de

Marzo del año de 1505 años, que van comprehensas en esta nueva Recopilacion como leyes generales, en los pleytos y causas que despues de la dicha publicacion de nuevo se hubieren comenzado ó comenzaren ó movieren, los Jueces de nuestros Reynos las guarden, y cumplan y executen en todo, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleytos se comenzaron, ó se comenzaren ó movieren de aquí adelante, hayan acaescido y pasado ántes que las dichas leyes se hiciesen y ordenasen; excepto en los casos que las dichas leyes de Toro expresamente dicen y declaran, que no se entiendan ni extiendan á las cosas y negocios pasados. (ley 6. tit. 1. lib. 2 R.)

N. 1357. LEY VII.

D. Juan I. en Segovia año 1366 pet. 27, y en Birbiesca año 388 pet. 23.

Obligacion de los Oidores á proponer al Rey las leyes necesarias para acortar pleytos.

Los Oidores deben pensar quantas maneras se pueden catar, y quantas leyes se pueden hacer para acortar los pleytos y excusar malicias; y deben facer dello relacion al Rey, para que él faga las dichas leyes, y las mande guardar, porque cumple al bien de su Reyno. (ley 7. tit. 1. lib. 2. R.)

NOTA. Véase el art. 26 §. 2.º de la 3.ª ley constitucional, segun el cual á la suprema corte corresponde la iniciativa de las leyes en lo relativo á la administracion de su ramo. Véase tambien el art. 30.

N. 1358. LEY X.

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Dic. de 1593; y D. Felipe III. allí por pragn. de 610.

Observancia de las leyes contenidas en la Recopilacion, no derogadas por otras.

Como quiera que para el buen gobierno y administracion de justicia destes nuestros Reynos se han proveido y promulgado diversas leyes y pragmáticas, cuya observancia ha sido y es muy importante y necesaria, y no la han tenido como conviene; lo qual ha procedido, así del poco cuidado que de su execucion y de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de haberse usado de diversos medios é invenciones para defraudar lo por ellas proveido; de que, demas de haber sido Nos deservido, han resultado grandes daños é inconvenientes, que requieren breve y eficaz remedio; y habiéndose conferido y platicado sobre ello en el nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar, y mandamos

por esta nuestra ley y pragmática-sancion, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como si fuere hecha y promulgada en Córtes, que de aquí adelante se guarden las leyes contenidas en los nueve libros de la Recopilacion de las leyes destes Reynos, hecha por mandado de la Magestad del Rey D. Felipe mi Señor y padre, que haya gloria (*), impresa con mi licencia y de mi Consejo en mi nombre el año de 1598; y en el quaderno de las leyes añadidas á la dicha Recopilacion, que con licencia del dicho mi Consejo se imprimió el año de 1610, segun y de la manera que en sus originales estan mandadas guardar, y segun se mandan guardar por la ley y pragmática del Rey mi Señor y padre, que esta al principio de los dichos libros, fecha en Madrid á 14 de Marzo de 1567 años, segun y de la manera que en la dicha ley y pragmática se contiene: lo qual todo se entienda en las leyes y pragmáticas que no estan derogadas por otras contenidas en los dichos libros y quaderno, ó que esten fuera dellos. Y particularmente mandamos, se guarden las leyes y pragmáticas siguientes, en cuya guarda y execucion somos informados, que ha habido mucha negligencia y descuido (b). Y para que mejor y mas cumplidamente se guarden, cumplan y executen todas las dichas nuestras leyes y pragmáticas, mandamos á las Justicias destes nuestros Reynos, que no habiendo denunciador, ó habiéndole y no prosiguiendo las causas, procedan de oficio á la execucion de las penas, y las executen en los transgresores irremisiblemente sin dispensacion ni moderacion alguna; y que no lo haciendo y cumpliendo así, se les haga cargo particular, en las residencias que se les tomaren, de la omision y negligencia que en ello hayan tenido, y sean castigados con el rigor necesario, y que dello vayan particularmente encargados los Jueces que se las fueren á tomar. Otrosí mandamos, que no se puedan moderar las penas de las dichas leyes y pragmáticas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, ni por los de las Chancillerías y Jueces de las dichas Audiencias en las visitas de cárcel que hicieren, ni por otros algunos Jueces en ninguna manera.

Y para que haya mas entera execucion y cumplimiento en lo proveido y ordenado por las dichas leyes y pragmáticas, mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada, y Jueces de las nuestras Audiencias de Galicia, Sevilla y Canaria, que quando fueren á visitar las cárceles, se informen en particular del cuidado que en aquella semana se haya tenido por las nuestras Justicias de la guarda y execucion dellas, y de las denunciaciones que haya habido de los que hubieren contravenido á lo por

ellas dispuesto, y como se hayan sentenciado y executado las penas de las dichas leyes y pragmáticas; y habiendo habido falta ó remisión en ello, lo remedien y castiguen. Y para el mismo efecto mandamos al Presidente del nuestro Consejo, y á los de las dichas Chancillerías, Gobernador de la Audiencia del Reyno de Galicia, y Regente de la de Sevilla y Canaria, que para cada año nombren y señalen uno de los del Consejo, y de las dichas Chancillerías y Audiencias, para que tengan particular cuidado del cumplimiento de las dichas leyes y pragmáticas, y de la execucion de las penas dellas, y de informar dél á los que presidieren en los dichos Tribunales, y á los Acuerdos de ellos, para que conforme á la relacion que dello hicieren, se provea lo que convenga, de manera que sean enteramente cumplidas y executadas, porque esta es nuestra determinada voluntad (leyes 9. tit. 1. lib. 2. y 17. tit. 26. lib. 8. R.).

(*) La citada Recopilacion, que mandó hacer el Sr. D. Felipe II., se publicó impresa en el año de 1567, y repitió en el de 69 sin aumento alguno; y en los de 1581 y 92 se hicieron otras dos ediciones de ella con algunas leyes añadidas, de que se formaron quadernos separados para agregarlos á las dos primeras.

(b) Son las leyes 1. tit. 12.; leyes 1.ª y sus notas, y 2.ª, 9 y 26. tit. 13.; leyes 4 y 5. tit. 14.; leyes 1 y 2. tit. 16.; y nota de la ley 15. tit. 19. lib. 6.—leyes 8 y 9. tit. 6.; ley 13. tit. 15.; ley 5. tit. 16.; leyes 5 y 6. tit. 19., y ley 2. tit. 29. lib. 7.—nota de la ley 4. tit. 24. lib. 8.—leyes 4 y 5. tit. 7 lib. 9.; ley 7. tit. 32. lib. 11.—ley 3. tit. 2.; ley 13. tit. 23., ley 6. tit. 26.; y ley 5. tit. 31. lib. 12 de esta Novísima Recopilacion.

NOTA. Martínez Marina justisimamente crítica la torpeza y necesidad con que se insertó la anterior ley en la Novísima Recopilacion, cuando puntualmente es contra el objeto de este código, pues da ó supone dar autoridad á los nueve libros de la Recopilacion de Castilla, que por la formacion de la Novísima quedó abolida.

N. 1359. LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid á 12 de Junio de 1714.

Se observen literalmente las leyes del Reyno no derogadas, sin la excusa de no estar en uso.

Todas las leyes del Reyno, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso, pues así lo ordenaron los Señores Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes, y yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun quando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas expedí (ley 1. tit. 3.). aunque no las expresase: sobre lo qual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este asunto (aut. 2. tit. 1. lib. 2. R.). (2 y 2.)

(2) En auto acordado del Consejo pleno de 4 de Diciembre

de 1713 se dispuso encargar á las Chancillerías y Audiencias y demas Tribunales el cuidado y atencion de observar las leyes Patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procedería contra los inobedientes, Y para esto tuvo presente, que en contravencion de lo dispuesto por la ley 1. de Toro (tercera de este título), y en la pragmática de 1567 puesta por principio de la Recopilacion, se sustancian y determinan muchos pleytos en los Tribunales, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extrangeros, y resultando despreciada la doctrina de nuestros propios autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos Reynos: añadiéndose, que con ignorancia ó malicia de lo dispuesto en ellas suceda regularmente, que quando hay ley clara y terminante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos sin fundamento, á que no está en observancia, ni debe ser guardada; y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley ó pragmática suspendida ó revocada, aunque no haya ley clara que decida la duda, y la revocada ó suspendida pueda decidirla y aclararla, tampoco se usa de ella: y aun lo que es mas intolerable, creen, que en los Tribunales Reales se debe dar mas estimacion á las Civiles y Canónicas que á las de estos Reynos; siendo así que las Civiles no son ni deben llamarse leyes en España, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley en quanto se ayudan por el Derecho Natural, y confirman el Real que propiamente es el Derecho Comun, y no el de los Romanos, cuyas leyes ni las demas extrañas no deben ser usadas ni guardadas, segun dica expresamente la 8. tit. 1. lib. 2 del Fuero Juzgo; y la glosa de su Comentador Villadiego refiere, hubo ley en España, que prohibia con pena de la vida alegar en juicio alguna ley de los Romanos. (aut. 1. tit. 1. lib. 1. R.)

(3) Por auto del Consejo de 29 de Mayo de 1741, de que se dirigieron cartas acordadas á las Universidades en 15 de Noviembre del mismo año, suponiendo haberse tratado en diferentes tiempos, y en especial desde el año de 713, así por órdenes de S. M. como del Consejo, en razon de que en las Universidades mayores y menores en lugar del Derecho de los Romanos se estableciese la lectura y explicacion de las leyes Reales, asignando cátedras en que precisamente se hubiese de dictar el Derecho Patrio, pues por él y no por el de los Romanos se deben substanciar y juzgar los pleytos; y considerando el Consejo la suma utilidad que producirá á la juventud aplicada al estudio de Cánones y Leyes, se dicte y explique tambien, sin faltar los Regentes en sus cátedras á los estatutos y asignaciones de ellas, el Derecho Real, exponiendo las leyes Patrias pertenecientes al título, materia ó parágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas ó derogatorias; resolvió, que los Catedráticos y Profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con él de los Romanos las leyes del Reyno correspondientes á la materia que explicaren; lo que se haga saber á todos los Profesores y explicantes de extraordinario á este fin, remitiendo testimonio de ello. (aut. 3. tit. 1. lib. 2. R.)

Y por Real orden de 5 de octubre, inserta en circular del Consejo de 26 de Noviembre de 1802, se arregló el estudio de las leyes del Reyno en la forma que previene la ley 7 tit. 4. lib. 8. de esta Novísima Recopilacion.

NOTA. Véase ántes la ley 3.ª que contiene igual doctrina.

N. 1360. LEY XII.

El Consejo en Madrid á 1.º de Abril de 1767; y D. Carlos IV. por resolución á consulta de 18 de Diciembre de 1804.

Ninguna ley ó providencia nueva general se crea

ni execute, no estando intimada por los medios que se expresan.

Conforme á lo dispuesto por Derecho, y á lo que se ha practicado en quantas providencias se han establecido, se haga saber al Público de esta Corte y demas pueblos del Reyno, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon ó bandos de las Justicias ó Magistrados públicos; y que se debe denunciar al que, sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se abrogase la facultad de poner en execucion, o de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas; castigándosele por las Justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública; á cuyo fin se le declara para lo sucesivo como reo de Estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas. Y para que se execute todo lo referido, y eviten los excesos experimentados, se imprima este auto acordado, y comuniquese copia certificada de él á la Sala de Alcaldes de Corte, para que la haga saber al Público por bando, y á las Chancillerías, Audiencias y demas Justicias del Reyno, para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exáctísimo cumplimiento, en el supuesto de estar derogados todos los fueros privilegiados en causas de esta naturaleza.

NOTA. Véanse los artículos 39 á 42 en la 3.ª ley constitucional.

ADVERTENCIA.

Sobre los graves defectos de la Novísima Recopilacion escribió el canónigo Dr. D. Francisco Martínez Marina un opúsculo en 12 artículos, titulado Juicio crítico de la Novísima Recopilacion, de cuyo origen haré una ligera reseña en obsequio de los que lo ignoran. El referido canónigo habia publicado en 1808 una obra con el título de Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion, en la cual al núm. 456, aunque aplaudia la Novísima Recopilacion como tesoro de la jurisprudencia nacional, rico monumento de legislacion, y obra mas completa que todas las que de su clase se habian hasta entonces publicado, mas añadía que careceria de muchos defectos considerables, anacronismos, leyes importunas y superfluas, erratas y lecciones mendosas, si la precipitacion con que se trabajó esa grande obra por ocurrir á la urgente necesidad de su edicion, hubiera dado lugar á un prolijo exámen de sus leyes. Habian corrido siete años, y en setiembre de 1815 se halló Martínez Marina sorprendido con un oficio del consejo de Castilla, en que se insertaba la quaja del compilador de la Novísima, y de la que se le daba traslado, á fin de que en el término de nueve dias especificara distinta é individualmente cuántos y cuáles eran esos defectos y anacronismos &c.

En representation que Marina dirigió luego al consejo, confiesa haber escrito lo que dice el compilador, y aun algo mas;

TOMO I.

pero manifiesta la imposibilidad de cumplir en tan angustiado término con lo que se le prevenia, y ofrecia verificarlo si se le daba el competente, y se le franqueaban tales y tales manuscritos. El consejo mandó que dentro de ocho dias manifestase de qué documentos se habia valido para estampar semejantes expresiones contra la Novísima Recopilacion; y habiéndose dado la respuesta, pidió el redactor de la Novísima se declarase no haber probado Martínez Marina semejantes defectos, y que se suspendiera la venta de su Ensayo histórico &c. &c. El consejo mandó que Marina dentro de seis meses perentorios cumpliera lo mandado, apercibido que de no verificarlo se otorgaria á la peticion de D. Juan de la Reguera. Vencidos los seis meses, pidió Marina otros dos mas, y presentado por fin su Juicio crítico, se pasó á censura del colegio de abogados de Madrid, y este, aplaudiendo la obra, opinó seria conveniente conceder á su autor licencia para su impresion. Sin embargo, la Novísima quedó autorizada como código de Castilla, y es de tenerse presente que siendo tan graves los defectos de este código, en sentir de varios escritores, incluso el Dr. Marina, son menores que los de la Nueva Recopilacion. Lo que debió hacerse con la crítica de Marina, fué aprovecharse de ella para enmendar la Novísima en las posteriores ediciones; pero esto no se hizo, porque parece se olvidó el consejo y aun el colegio de Madrid, de que el rey, lejos de su poner que la Recopilacion saldría sin defectos, previó que los podía tener, y ordenó lo que habia de hacerse con los que se advirtiesen. Sus palabras en la pragmática, que se ve al frente de la Novísima y en esta obra al núm. 1349, son estas: „Será tambien de cargo del mismo fiscal mas antiguo promover un expediente, en que desde ahora se trate de las leyes que convenga rectificar, suprimir ó derogar, y de otro qualquier defecto que se advirtiere en esta Novísima Recopilacion, para que cuando llegue el caso de reimprimirse, se halle hecho este trabajo, con lo que el cuerpo de las leyes irá sucesivamente adquiriendo mayor perfeccion.“ Así se previno sabiamente; pero nada se ha hecho en treinta y tantos años, porque, como dice Acevedo al fin del libro 3 tit. 7. *Leges optimae sunt, earum autem executores pessimi et pigri.*

El siguiente documento de que no hace mencion el Dr. Marina, es bastante curioso para nosotros y de suma importancia en Castilla: lo tomo de una nota de la obrita *Espíritu del siglo*, por Martínez de la Rosa; pero encuentro dicho documento con las graves equivocaciones que indican las notas que le pongo.

N. 1361. ORDEN MUY RESERVADA

que el dia 2 de junio de 1805 pasó el secretario del despacho de gracia y justicia Caballero, al fiscal del consejo de Castilla D. Nicolas Maria de Sierra.

„Como tratándose de reimprimir la Novísima Recopilacion, no ha podido ménos de notarse que en ella hay algunos restos del dominio feudal y de los tiempos en que la debilidad de la monarquía constituyó á los Reyes en la precision de condescender con sus vasallos en puntos que deprimian la soberana autoridad, ha querido S. M. que reservadamente se separen de esta obra las leyes 2.ª, tit. 5.ª, lib. 3.º D. Juan II en Valladolid, año de 1442, pet. 2.ª „De las donaciones y mercedes que ha de hacer el Rey con su consejo, y de las que puede hacer sin él.“ La 1.ª, tit. 8.º lib. 3.º, D. Juan II en

! No es ese el rubro de esa ley 2 tit. 5 lib. 3; ni semejante

Madrid, año de 1419, pet. 16. „Sobre que en los hechos árdusos se junten las Cortes, † y proceda con el consejo de los tres Estamentos de estos reinos, y la 1.ª, tit. 7.º lib. 6.º, * D. Alonso en Madrid, año de 1329, pet. 67, D. Enrique III en Madrid año de 1393. D. Juan II en Valladolid, por pragmática de 13 de junio de 1420; y D. Carlos I en las Cortes de Madrid de 1523, pet. 43, „sobre que no se repartan pechos ni tributos nuevos en estos reinos, sin llamar á Cortes á los Procuradores de los pueblos y preceder su otorgamiento.‟ Las cuales quedan adjuntas á este expediente y rubricadas de mi mano; y que lo mismo se haga con cuantas se advierte ser de igual clase en el curso de la impresión, quedando este expediente archivado, cerrado y sellado, sin que pueda abrirse sin orden expresa de S. M.—Aranjuez 2 de junio de 1805.—Caballero. □

ley está omitida en la Novísima, pues es la 2 tit. 11 lib. 7 Nov. La ley que tiene ese rubro es la 5 tit. 10 lib. 5 Rec. que en efecto está omitida.

† La ley que tiene ese rubro no hay tal que es la 1 tit. 8 lib. 3, sino 2 tit. 7 lib. 6, y en efecto está omitida en la Nov.

* En efecto está omitida como también la 2 del mismo título.

NOTA. Las dos leyes que dice Martínez de la Rosa se arrancaron fraudulentamente de los códigos, y que eran como los pechos de la libertad castellana, son las siguientes: Ley 1, lib. 6, tit. 7 de la Nueva Recopilación.—Que no se echen pechos ni monedas ni otros tributos en todo el reino, sin se llamar á Cortes y ser otorgados por los Procuradores.

D. Alfonso en Madrid, era 1367, pet. 67, y D. Juan II en Valladolid, año 1420, pragmática á 13 de junio, D. Enrique III en Madrid año 393, en principio de este ordenamiento en la tercera causa, y el Emperador D. Carlos en las Cortes de Madrid del año 1523, Cap. 42.

„Los Reyes nuestros progenitores establecieron por leyes y ordenanzas, fechas en Cortes, que no se echasen ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos nuestros reinos, sin que primeramente sean llamados á Cortes los Procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos, y sean otorgados por los dichos Procuradores que á las Cortes vinieren.‟

Ley 2 del mismo libro y título.—Que sobre hechos grandes y árdusos se fagan Cortes. D. Juan II en Madrid, año 419, pet. 16.

„Porque en los hechos árdusos de nuestros reinos es necesario el consejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos; por ende ordenamos y mandamos que sobre los tales hechos grandes y árdusos se hayan de ayuntar Cortes y se faga con consejo de los tres Estados de nuestros reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores.‟

RECOP. DE INDIAS.

N. 1362. LEY PUESTA A SU FRENTE

Que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta Recopilación.

Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed,

que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, siendo el primero, y mas principal cuidado de los Señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachado muchas Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos, que por la dilatación, y distancia de unas Provincias á otras, no han llegado á noticia de nuestros vassallos, con que se puede haver ocasionado grande perjuicio al buen gobierno, y derecho de las partes interesadas. Y Nos, deseando ocurrir a estos inconvenientes, y considerando, que las materias son tan diversas y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveído, y acordado por Nos es justo que llegue á noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar en materia de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las demas, y las penas en que incurren los transgresores, habiendo hecho reconocer con mucha diligencia, y cuidado los libros de nuestras Secretarías, y todos los despachos, que por haver pasado tanto tiempo han llegado á numero excesivo, y visto que algunos libros, y volúmenes impresos, y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberación, disposición, y claridad, que requieren nuestras leyes Reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolución en ninguna materia, y que los Señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias y decisiones claras todo lo proveído, y determinado hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil quinientos y sesenta, se dieron diferentes despachos, dirigidos á Don Luis de Velasco, nuestro Virrey de la Nueva España, á pedimento de el Doctor Francisco Hernandez de Liebana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias, encargándole que hiciesse juntar las Cédulas, Provisiones, y capítulos de Cartas, concernientes á la buena gobernanación, y justicia que huviesse en nuestra Real Audiencia de México, y se pudiesen imprimir, el qual lo cometió al Licenciado Vasco de Puga, Oidor de la misma Audiencia, que juntó, y hizo imprimir un libro de Cédulas el año de mil y quinientos y sesenta y tres; y habiendo pasado Don Francisco de Toledo por Virrey del Perú con Instrucción especial, para que luego hiciesse recopilar todas las Cédulas que hallasse, ordenó, que se recopilassen en un libro, con distinción de títulos, y materias, obra que no tuvo efecto por convenir se hiciesse en estos Reynos, donde el año de mil y quinientos y setenta el Señor Rey Don Felipe Segundo mandó hacer declaración, y recopilación de las leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, para que todas pudiesen ser sabidas, y entendidas, quitando las que ya no convenian, y proveyendo de nuevo las que faltaban, declarando y concertando las dudosas, y repugnantes, distribuyéndolas por sus títulos, y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir, y publicar el título del Consejo, y sus Ordenanzas, mandadas guardar, y executar por Cédula de veinte y quatro de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y uno; y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenó á Diego de Encinas, Oficial de la Secretaría, que copiasse las Provisiones, Cédulas, capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron quatro tomos impresos, que por no tener la disposición, y distribución necesaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y seiscientos y ocho, siendo Presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formó una Junta, y señaló Sala para que los Licenciados Hernando Villagomez, y Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, prosiguessen esta obra, y determinassen sus dudas, los quales, por el embarazo que causaba á las precisas obligaciones de sus plazas, no pudieron proseguir; aunque el Licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente de él, puso muy particular cuidado en que se efectuasse, y no lo consiguió, por las mismas causas: y como era de tanta necesidad, é importancia, se cometió al Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, que la prosiguiesse, con asistencia del Licenciado Don Antonio de Leon, Juez Letrado de la Casa de Contratación de las Indias. Y el año de mil seiscientos y veinte y ocho, entretanto que se daba fin á obra tan dilatada, y para que se tuviesse noticia de las resoluciones, y decisiones contenidas en ella, se ordenó, y dispuso el libro, que hasta ahora ha corrido, con título de Sumarios de la Recopilación general de leyes. Por muerte de dicho Don Rodrigo de Aguiar prosiguió el Doctor Don Juan de Solorzano Pereyra, del mismo Consejo, Governándole el Conde de Castriello, que también puso especial cuidado en que se acabasse. Y el de mil seiscientos y sesenta el Licenciado Joseph Gonzalez, Governador de él, habiendo reconocido, con todo el Consejo lo que hasta aquel tiempo se havia adelantado, y con Nos consultado, pareció formar una Junta del Governador, y Licenciados Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna, y Don Gil de Castejon, en cuyo lugar sucedieron Don Alvaro de Benavides, Don Thomas de Valdes, Don Alonso de Llanos, Don

Juan de Santelices, Don Antonio de Castro, Don Juan de Corral, y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nuestro Consejo de Indias, á que asistiese el Licenciado Don Fernando Ximenes Paniagua, Juez Letrado de la Casa de Contratación, para que se comunicassen, y resolviessen con el Consejo los puntos que requirieran mayor deliberación. Despues el Doctor Don Francisco Ramos del Manzano, Governador, el Conde de Peñaranda, el Conde de Medellín, y el Duque de Medina-Coeli, Presidentes del dicho nuestro Consejo de Indias, continuaron este mismo cuidado, reconociendo quanto convenia á nuestro Real servicio, y bien de la causa pública, que se prosiguiesse, y perficionasse, interponiendo los medios necesarios, para que tuviesse el fin que deseamos, y porque salga con la autoridad que conviene. Visto, y consultado con Nos, gobernando el Consejo el Principe Don Vicente Gonzaga, acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas, y dadas para la buena gobernanación, y administración de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Norte, y Sur, y sus viages, Armadas, y Navios, y todo lo adjacente, y dependiente, que regimos, y gobernamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas y sean diferentes, ó contrarias á otras leyes, capítulos de Cartas, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, Cédulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos manuscritos, ó impresos: todos los quales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, ó expressamente revocados, como por esta ley, á mayor abundamiento, lo revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilación, guardando, en defecto de ellas, lo ordenado por la ley segunda, título primero, libro segundo de esta Recopilación, y quedando en su fuerza, y vigor las Cédulas, y Ordenanzas dadas á nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella, y hecha la impresión, se ponga un volumen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por él, siempre que en adelante ocurra duda, ó dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por él: y que assimismo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado,